

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, abril 26 de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 0106 del 14 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 172

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : CAROLYN MABETH LOZANO BUENO
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO DOMÍNQUEZ VÁSQUEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00039-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor ADL, representada legalmente por la señora CAROLYN MABETH LOZANO BUENO, identificada con la C.C. No. 1.077.481.570 y en contra del señor DIEGO ARMANDO DOMÍNQUEZ VÁSQUEZ, identificado con la CC. No. 1.038.138.095, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.952.404,80)¹ por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias

¹ Se toma la suma de \$3.952.404,80, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por Secretaría del Juzgado.

causadas y dejadas de cancelar desde el 5 de septiembre² de 2021 al 5³ de febrero de 2023, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación del 27 de agosto de 2021, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor ADL, representada legalmente por la señora CAROLYN MABETH LOZANO BUENO, identificada con la C.C. No. 1.077.481.570 y en contra del señor DIEGO ARMANDO DOMÍNQUEZ VÁSQUEZ, identificado con la CC. No. 1.038.138.095, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$645.315,00) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre⁴ de 2021 al 31⁵ de diciembre de 2022, a razón de \$150.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación del 27 de agosto de 2021, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor DIEGO ARMANDO DOMÍNQUEZ VÁSQUEZ, identificado con la CC. No. 1.038.138.095, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3º art. 291 C.G.P.).

² Se toma el día 5 del mes de septiembre de 2021, fecha en la que manifiesta la parte demandante, que se le adeuda.

³ Fecha aproximada en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos, pues aún para el mes de marzo no se había causado cuota alguna.

⁴ Se toma el día 31 del mes de diciembre de 2021, fecha en la que manifiesta la parte demandante, que se le adeuda.

⁵ Fecha aproximada en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos.

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 039 fijado hoy 27/04/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario